

**RESOLUCIÓN No. SB-2019-497**

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 1, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7, del artículo 62 del Código Orgánico *ibidem* establece como función de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico *ibidem* dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el constante cambio tecnológico ha permitido la aparición de nuevas tendencias que exigen la evolución de las normas y sus controles relacionados;

Que en el título IX "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo V "Norma de control para la gestión del riesgo operativo";

Que con memorandos Nos. SB-INRE-2019-0302-M, de 25 de marzo de 2019; SB-INCSFPR-2019-0165-M de 24 de abril de 2019; y, SB-INJ-2019-0362-M, de 29 de abril de 2019, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, y la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, presentaron los informes técnicos y jurídicos correspondientes; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,





Resolución No. SB-2019-497

Página No. 2

**RESUELVE:**

**Efectuar las siguientes reformas al capítulo V “Norma de control para la gestión del riesgo operativo”, título IX “de la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:**

**ARTÍCULO 1.-** Incluir en el artículo 2, de la sección I, como literal z. el siguiente; y, reenumerar los siguientes:

**“z. Indicadores Claves de Riesgo.-** *Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.”*

**ARTÍCULO 2.-** En el numeral i, del literal xx reenumerado, del artículo 2, de la sección I, luego de la palabra “...retiros...”, incluir la frase “...operaciones de crédito...”.

**ARTÍCULO 3.-** En el artículo 9, luego de la palabra “...pérdidas...”, eliminar la expresión “esperadas e inesperadas”.

**ARTÍCULO 4.-** Sustituir la primera viñeta, del numeral ii, literal a, artículo 10, de la sección III, por la siguiente:

- *“Asignar los procesos productivos a las líneas de negocio de acuerdo con los productos y servicios que generan, de forma que a cada uno de los procesos le corresponda una sola línea de negocio y que ningún proceso permanezca sin asignar; si algún proceso productivo interviene en más de una línea de negocio, la entidad deberá establecer formalmente una metodología para esta asignación.”*

**ARTÍCULO 5.-** Sustituir la segunda viñeta del numeral iii, literal a, artículo 10, de la sección III, por la siguiente:

- *“Determinación de los responsables de los procesos, que serán aquellas personas encargadas de su correcto funcionamiento; y, del establecimiento de controles y planes de acción para una correcta administración del riesgo operativo. Para el efecto, deberán establecer controles o planes de mitigación que permitan minimizar la ocurrencia de posibles eventos de riesgo y su impacto, garantizando su actualización;...”*

*f.*





Resolución No. SB-2019- 497  
Página No. 3

**ARTÍCULO 6.-** En la quinta viñeta, del numeral iii, literal a, artículo 10, de la sección III, reemplazar la palabra "...total..." por la palabra "correcta".

**ARTÍCULO 7.-** En la sexta viñeta, del numeral iii, literal a, artículo 10, de la sección III, reemplazar la palabra "...permanente..." por la palabra "...periódico...".

**ARTÍCULO 8.-** Sustituir el segundo inciso, del numeral i, literal c, artículo 10, de la sección III, por el siguiente:

*"Dicho comité estará integrado como mínimo por: un miembro del directorio, quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, el funcionario responsable del área de riesgo operativo, el funcionario responsable del área de seguridad de la información y el funcionario responsable del área de tecnología, quienes no podrán delegar su participación; a excepción del Representante Legal, que podrá efectuar esta delegación solamente a nivel de la Alta Gerencia. Mantendrá un reglamento en donde se establezcan sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán al menos trimestralmente dejando evidencia de las decisiones adoptadas."*

**ARTÍCULO 9.-** Sustituir el primer inciso de la viñeta uno, del numeral iv, literal c, artículo 10, de la sección III, por el siguiente:

- *"Una metodología que permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones, acorde a las mejores prácticas internacionales; y, que en función de su naturaleza, considere aspectos como: ..."*

**ARTÍCULO 10.-** Sustituir la cuarta viñeta del numeral v, literal a, artículo 10, de la sección III, por la siguiente:

- *"Para los casos de migración de la plataforma tecnológica crítica, controles para gestionar la continuidad del servicio, previa notificación a la Superintendencia de Bancos con al menos 21 días de anticipación;"*

**ARTÍCULO 11.-** Sustituir el primer inciso del numeral vi, del literal c, artículo 10, de la sección III, por el siguiente:

*"vi. Con la finalidad de asegurar que los cambios a los aplicativos e infraestructura que soportan las operaciones, estén debidamente autorizados, documentados, probados, y aprobados por el propietario de la información previo a su paso a producción, las entidades controladas deben implementar procedimientos de control de cambios, acorde a las metodologías y mejores prácticas adoptadas, que considere aspectos como: ..."*

**ARTÍCULO 12.-** En la primera viñeta, del numeral i, literal d, artículo 10, de la sección III, incluir luego de la frase "...talento humano..." la expresión ",y, el responsable de la..."; y, eliminar el último párrafo.

**ARTÍCULO 13.-** Sustituir el primer inciso del literal b., artículo 13, de la sección V, por lo siguiente:





Resolución No. SB-2019- 497

Página No. 4

*"b. Implementar una metodología institucional de administración de proyectos acorde a las mejores prácticas internacionales adaptadas a la realidad del negocio de cada entidad y en función de su naturaleza, que considere aspectos como: ..."*

**ARTÍCULO 14.-** Eliminar en el literal c., artículo 13, de la sección V, la frase "...de cada etapa...".

**ARTÍCULO 15.-** Sustituir los numerales iv. y v., literal b, artículo 14, de la sección VI, por los siguientes:

*"iv. Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados;*

*v. Capacitación, en los casos que aplique, del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio asociado a los procesos críticos;..."*

**ARTÍCULO 16.-** Eliminar el punto final del numeral xi, literal b, artículo 14, de la sección VI; e, incluir la siguiente frase: "..., en aquellos procesos definidos como críticos."

**ARTÍCULO 17.-** Eliminar el punto final del literal e, artículo 14, de la sección VI; e, incluir la siguiente frase: "..., en los casos de proveedor único, se debe solicitar al proveedor planes de continuidad probados."

**ARTÍCULO 18.-** Incluir en el numeral i, literal f, artículo 14, de la sección VI, luego de la frase "...detalle de los servicios...", la frase "...asociados a los procesos críticos...".

**ARTÍCULO 19.-** Incluir en el numeral ii, literal f, artículo 14, de la sección VI, luego de la frase "...TIER III...", incluir la frase "...o su equivalente...".

**ARTÍCULO 20.-** Sustituir el último inciso del artículo 14, de la sección VI, por los siguientes:

*"Para los casos en que las entidades financieras adquieran bases de datos con información de personas naturales o jurídicas o de otra naturaleza, deberán aplicar procedimientos para asegurarse que el origen de la información es lícito; y, que ésta es íntegra y se encuentra acorde con las leyes vigentes en el país.*

*Para contratar la ejecución de los procesos críticos en el exterior, las entidades controladas deben notificar a la Superintendencia de Bancos, adjuntando la documentación de respaldo que asegure el cumplimiento de este artículo, así como el detalle de los servicios contratados. Además, las entidades deben exigir al proveedor del servicio en el exterior, que los servicios objeto de la contratación sean sometidos anualmente a un examen de auditoría independiente, por una empresa auditora de prestigio."*







**ARTÍCULO 21.-** Sustituir el primer inciso del artículo 17, de la sección VIII, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 17.-** Con el objeto de garantizar que las transacciones realizadas a través de canales electrónicos cuenten con los controles y mecanismos para evitar el cometimiento de eventos fraudulentos o no autorizados por los usuarios y garantizar la seguridad de la información así como los bienes de los clientes a cargo de las entidades controladas, éstas deben cumplir como mínimo con lo siguiente:...”

**ARTÍCULO 22.-** Sustituir el último inciso del literal j, artículo 17, de la sección VIII, por el siguiente:

*“Entre las principales condiciones de personalización por cada tipo de canal electrónico, deberá constar: el registro de las cuentas favoritas a las cuales desea realizar transacciones monetarias, números de suministros de servicios básicos, números de telefonía fija y móvil; y, montos máximos por transacción por cuenta;”*

**ARTÍCULO 23.-** Sustituir los literales k. y l., del artículo 17, de la sección VIII, por el siguiente:

*“k. Requerir mecanismos de autenticación fuerte para el registro y modificación de la información referente a su número de telefonía móvil y correo electrónico, cuando los clientes los realicen por cualquier canal no presencial, en cuyo caso, deberá enviarse una notificación a los datos de contacto tanto anteriores como nuevos;*

*l. Ofrecer a los clientes mecanismos para habilitar o deshabilitar redes de consumo con tarjetas, tales como transacciones: presenciales nacionales, presenciales internacionales; ATM nacional, ATM internacional; internet nacional, internet internacional, entre otros mecanismos que la entidad considere apropiados;...”*

**ARTÍCULO 24.-** Sustituir el literal n., del artículo 17, de la sección VIII, por el siguiente:

*“n. Las entidades deben establecer procedimientos de control y mecanismos que permitan determinar el perfil de riesgo de las transacciones de los clientes, que impliquen movimiento de dinero en el uso de canales electrónicos y tarjetas ; y, definir procedimientos para monitorear en línea y permitir o rechazar en función del perfil de riesgo definido, de manera oportuna, la ejecución de transacciones monetarias, lo cual deberá ser inmediatamente notificado al cliente mediante mensajería móvil, correo electrónico, u otro mecanismo;...”*

**ARTÍCULO 25.-** Eliminar en el literal q., artículo 17, de la sección VIII, la siguiente frase: “y para las transacciones de banca electrónica a través de dispositivos móviles”.

**ARTÍCULO 26.-** Modificar en la sección VIII, artículo 20, literal h, por lo siguiente:

*“h. Para el ingreso a la banca electrónica, para la ejecución de transacciones monetarias a cuentas no registradas, así como de operaciones de créditos de consumo y/o microcrédito, se deben implementar métodos de autenticación fuerte*







Resolución No. SB-2019-497  
Página No. 6

que contemplen por lo menos dos (2) de tres (3) factores: "algo que se sabe, algo que se tiene, o algo que se es", considerando que uno de ellos debe: ser dinámico por cada vez que se efectúa una transacción, ser una clave de una sola vez OTP (one time password), tener controles biométricos, entre otros."

**ARTÍCULO 27.-** Sustituir el literal a., de la primera disposición transitoria, por el siguiente:

"a. Los artículos: 8, 9, 12 y 13;"

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Juan Carlos Novoa Flor**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna**  
**SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO**

